

**JUZGADO DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 3 DE
VALENCIA**

Procedimiento Abreviado 74/22

SENTENCIA nº 153/2022

En Valencia, a 3 de mayo de 2022

Visto por Laura Alabau Martí, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Valencia, los autos del Procedimiento Abreviado seguido a instancia de [REDACTED] Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de [REDACTED] bajo la dirección letrada de D. [REDACTED] contra Diputación de Valencia representada y defendida por la letrado de sus SSJJ D. [REDACTED], siendo codemandado Ayuntamiento de Gandía, representado y defendido por D. [REDACTED] Letrado en impugnación de la resolución de 2 de noviembre de 2021 por la que se estima parcialmente el recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de embargo en procedimiento de recaudación de IVTM procede dictar sentencia en atención a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el citado particular se formuló recurso y previo requerimiento de subsanación, demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarara no ajustada a derecho la resolución recurrida, dejándola sin efecto y acordando la devolución de la totalidad de los 2.395,06 € embargados, no sólo de los 486,94 € cuya devolución le ha sido reconocida, con expresa imposición de costas.

SEGUNDO. Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de la recurrente, la demandada y codemandada.

En dicho acto, la parte demandante se ratificó en sus pretensiones, con las puntualizaciones que obran en el acta; a continuación por la demandada se contestó oponiéndose en los términos que obran en autos, así como la codemandada sin que se propusiera otra prueba que la documental, siendo declarado visto para sentencia.

TERCERO. En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La competencia de este Juzgado resulta de lo dispuesto en el art. 8.1 LRJCA.

En cuanto al procedimiento, se ha estado a lo dispuesto en el art. 78 y concordantes para el abreviado, a tenor de su cuantía.

SEGUNDO. Por medio de la resolución impugnada se estima parcialmente en reposición el recurso presentado contra la diligencia de embargo recurrida por la actora, en cuanto considera indebidamente embargada la totalidad del importe, procedente de ingreso mínimo vital y pensión de jubilación no contributiva, inferior al SMI.

Por la parte demandada Diputación de Valencia, se ha alegado la doctrina en torno a la delimitación del concepto de salarios y pensiones inembargables, a que se ha adherido el Ayuntamiento.

TERCERO. Como dispone el art. 171 LGT: 3. *Cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el abono de sueldos, salarios o pensiones, deberán respetarse las limitaciones establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, mediante su aplicación sobre el importe que deba considerarse sueldo, salario o pensión del deudor. A estos efectos se considerará sueldo, salario o pensión el importe ingresado en dicha cuenta por ese concepto en el mes en que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior.*

Sobre su interpretación, contrariamente a lo defendido por la actora, se ha pronunciado la STSJCV 926/07 de 25 de julio: *Partiendo de lo anterior señala que cuando se ingresa un salario o pensión en una cuenta corriente el saldo ve transformada su naturaleza jurídica adquiriendo naturaleza salarial y, por tanto, inembargable hasta el límite de los porcentajes establecidos en la LEC, de forma que sólo se puede embargar el saldo de la cuenta que no tenga condición salarial, esto es, el que exceda del límite referido, señalando en cuanto se refiere al caso enjuiciado que dado que cuando se recibe la diligencia de embargo la parte del saldo de la cuenta que pertenece al deudor tributaria tiene la condición de parte inembargable del salario, la Administración tributaria no podía retener cantidad alguna a su favor, por lo que sería disconforme a derecho el acuerdo impugnado.*

Frente a ello, sin embargo, hay que tener en cuenta que lo embargado no es directamente la pensión, sino el saldo en cuenta, y que lo que dispone el precepto controvertido es que en dicho supuesto de igual manera deben respetarse las limitaciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil respecto del importe de dicha cuenta correspondiente al sueldo, salario o pensión de que se trate, considerándose como tal el último importe ingresado en dicha cuenta por ese concepto, lo que lleva, tal y como hace la resolución recurrida, a la necesidad de determinar cual es el importe de la última nómina, para después calcular cual es la parte embargable de dicho salario, que en el presente caso asciende a 30.159.- pesetas (181,26.-€uros), siendo dicho importe embargable, con independencia de que el saldo en la cuenta a la fecha del embargo, no superase la cantidad mínima embargable.

Por tanto, las cantidades remanentes en la cuenta, una vez deducidos los importes remanentes en el mes, no son pensiones sino saldo, procedente del ahorro.

La resolución es conforme a Derecho, se desestima el recurso.

CUARTO. Conforme al art. 139 LRJCA al suscitar el caso dudas, no se imponen las costas.

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación.

FALLO

QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo seguido a instancia de [REDACTED] Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de [REDACTED] bajo la dirección letrada de [REDACTED] contra Diputación de Valencia representada y defendida por la letrado de sus SSJJ [REDACTED] siendo codemandado Ayuntamiento de Gandía, representado y defendido por [REDACTED] Letrado en impugnación de las resoluciones a que se refiere el encabezamiento, declarando las mismas ajustadas a derecho.

Sin costas.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno. Se declara firme la sentencia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a trailing flourish.

